

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CARMEN TERESA
ORTIZ BONILLA

Recurrida

v.

EDUARDO PÉREZ
RIVERA

Peticionario

KLCE202000757

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de GUAYAMA

Caso Núm.:
G AL2014-0329

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Eduardo Pérez Rivera (en adelante, “señor Pérez Rivera”, “peticionario” o “Pérez Rivera”). En su recurso de *certiorari*, específicamente en la página 3, el petionario indica que “[s]e apela¹ [de] una *Resolución* dictada el día 14 de agosto de 2020 (ver Apéndice J) [...]abiéndose archivado copia de dicha resolución el día 18 de agosto de 2020.”

Sin embargo, al examinar el Apéndice J que se encuentra en la página 40 del apéndice, resulta que se trata de una *Orden* que, aunque contiene sustantivamente la Orden de pagar la cuantiosa deuda por concepto de pensión que el petionario ha acumulado a través de los años, tiene fecha del 1 de julio de 2020 y se archivó en autos el mismo día. **Nótese que, la mal llamada *Resolución* dictada el 14 de agosto de 2020, es una *Orden* que se encuentra en el Apéndice O, página 84, del apéndice del petionario. Ahora bien, la antedicha inexactitud genera confusión sobre cuál es la *Orden* que pretende revisar el señor Pérez Rivera.**

¹ Debió decir “se recurre”. El recurso, tratándose de una Orden interlocutoria que no fija una pensión, es uno de *certiorari*, no de apelación.

De otra parte, el peticionario omitió incluir varios de los documentos que nuestro Reglamento requiere, como las alegaciones iniciales, por ejemplo.² El escrito tampoco discute los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. Esos son precisamente los criterios que informan nuestra discreción para resolver si expedimos o no un recurso extraordinario como es el *certiorari*. Recuérdese que “[e]l *certiorari* sigue siendo un recurso discrecional y los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso.”³

Aun así, habiendo examinado los documentos que el peticionario sí incluyó, entendemos que no se cumplen los requisitos establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Por eso, declinamos expedir.

De la escasa documentación provista por el peticionario se desprende que él y la señora Carmen Teresa Ortiz Bonilla tienen un hijo en común. El examen de los documentos, analizados en contexto, refleja un viejo y enquistado conflicto entre estos dos que incluye múltiples solicitudes de la señora Ortiz Bonilla para el pago de las pensiones y lo que parece ser evidencia de un patrón de incumplimiento que, incluso, dio lugar al encarcelamiento del peticionario allá para el año 2016 y, una deuda por concepto de alimentos que, al 31 de mayo de 2020 ascendía a \$61,353.13. Este es un incidente más en el amargo conflicto.

Entrando en materia, se desprende del expediente que en diciembre del año pasado la licenciada Caroline Alicea Valentín, Examinadora de Pensiones Alimentarias, emitió un *Informe y Recomendaciones de la Examinadora de Pensiones Alimenticias*.⁴ En lo pertinente, la Examinadora hizo constar que el peticionario está

² Regla 34 (E)(1)(a)(i) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

³ *Pueblo v. Diaz De Leon*, 176 DPR 913 (2009).

⁴ Véase, apéndice del peticionario, Apéndice G, *Resolución*, págs. 25-28.

incapacitado y recibe \$1,366.00 mensual por concepto de beneficios del Seguro Social. Hechos los cálculos correspondientes, la Examinadora concluyó lo siguiente:

En el caso de autos, al aplicar las Guías, al padre demandado (no custodio) le corresponde aportar la cantidad de \$321.00 mensual por concepto de pensión alimenticia básica.

La pensión suplementaria por el gasto de vivienda y educación, al aplicar el porcentaje que representa el ingreso neto disponible del padre no custodio del total de los ingresos netos de ambos padres, resulta en un total de \$239.00 mensuales.

Al sumar las cantidades correspondientes a la pensión alimenticia básica de la pensión alimenticia suplementaria se obtiene una pensión alimenticia total de \$560 mensual para beneficio del referido menor de edad.

A tenor con las precedentes Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, y a tenor con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 5, *supra*, la Examinadora suscribiente emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

- se fija en \$560 mensual la pensión alimenticia a beneficio del referido menor de edad;
- que la misma sea efectiva al 19 de septiembre de 2019, fecha en que se solicitó, y provista de la siguiente manera: \$375 mensuales directamente de los beneficios del Seguro Social, y \$185 mensual mediante depósitos por adelantado en los lugares designados por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME);
- advertir a la parte demandada (no custodia) sobre el hecho de que, si incumple con cualquier pago de la pensión alimenticia, el Tribunal podría encontrarlo incurso en desacato y ordenar su arresto;
- ordenar a las partes a informar a la ASUME cualquier cambio en su dirección residencial, lugar de empleo o ambos, o cambios en cubierta de seguro médico disponible, dentro de los diez (10) días de haber ocurrido el cambio;
- informar a las partes que la pensión fijada no será modificada salvo la ocurrencia de un cambio sustancial no previsto o, de lo contrario, transcurridos tres años desde esta fijación;
- hacer constar que la menor de edad está cubierta por el plan médico de la Reforma de Salud.

Posteriormente, el 2 de junio de 2020, el Tribunal dispuso lo siguiente: la pensión será provista de la siguiente manera; \$375 directamente de los beneficios del Seguro Social, y \$185 mensual mediante depósito por adelantado en los lugares designados por la ASUME.⁵

Insatisfecho, el peticionario presentó *Reconsideración a Resolución emitida el 2 de junio de 2020 y Solicitud de Rebaja y Ajuste de Pensión*. Por su parte, el 12 de agosto de 2020, la señora Ortiz Bonilla presentó su Réplica a “*Reconsideración a Resolución emitida el 2 de junio de 2020 y Solicitud de Rebaja y Ajuste de Pensión*”.

Surge del expediente que, el 14 de agosto de 2020, el Tribunal emitió una *Orden* en la que declaró Ha Lugar la Réplica de la señora Ortiz Bonilla y dejó establecida la existencia de una deuda de \$61,353.13 al 31 de mayo de 2020. En esa misma *Orden*, luego de detallar la cuantiosa deuda, el Tribunal expresó: “Se emite Segunda Orden de 15 días. Se ordena realizar un pago sustancial mínimo de \$20,000.00; so pena de celebrar Vista de Videoconferencia sobre desacato [...]” El texto citado hace evidente que ya el TPI le había dado al peticionario una oportunidad previa para mitigar su deuda cuando emitió esa *Orden*.

Ahora bien, sobre incidentes de similar naturaleza, el Tribunal emitió una *Orden* que el peticionario identifica en el recurso como la que desea impugnar. En lo pertinente, el 1 de julio de 2020, atendida la *Moción en Solicitud de Imposición de Desacato por Incumplimiento con la Pensión Alimentaria*, el TPI dictó una *Orden* en la que dispuso lo siguiente:

Examinada la MOCIÓN radicada el 29 de junio de 20 20, el Tribunal dispone lo siguiente:

Se ordena al ALIMENTANTE cumplir con el pago de la pensión alimentaria adeudada en un término

⁵ *Íd.*, págs. 21-28.

perentorio de veinte (20) días, so pena de encontrarlo incurso en desacato. [...].⁶

En su escrito, el peticionario formula unos señalamientos de error que lejos de aclarar el asunto relacionado a cuál es la *Orden* que desea recurrir, componen la confusión. En cualquier caso, el peticionario alega que ordenarle pagar la pensión que debe “sin antes atender los planteamientos de hechos y de derecho constitucional, y por violaciones de la Ley [N]úm. 5”, lo coloca en inminente peligro de perder su libertad sin el debido proceso de ley.

Sin ir más lejos, de la mera redacción del primer error se desprende que no podemos atender el mismo. No tenemos jurisdicción para atender asuntos que no han sido resueltos por el Tribunal de Primera Instancia. La naturaleza apelativa de este Foro lo impide. La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, así lo mandata. Lee:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se

⁶ *Íd.*, Apéndice J, *Orden*, pág. 40-41.

interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Como puede observarse, y como es lógico, el Tribunal de Apelaciones, al no ser un tribunal de primera instancia, no puede resolver mediante un recurso de *certiorari* cuestiones que no han sido resueltas por nuestro hermano Foro. En el tipo de recurso que nos ocupa se desprende de la Regla que, para activar nuestra jurisdicción, se requiere que el TPI haya emitido una resolución interlocutoria que podamos revisar. De la misma redacción del primer error se desprende que, según el peticionario, el Tribunal ordenó el pago “**sin antes atender los planteamientos de hechos y de derecho constitucional, y por violaciones de la Ley [N]úm. 5, [...]**”. De hecho, como parte del proceso deliberativo en este caso, evaluamos si alguno de los señalamientos que el peticionario plantea fueron presentados por primera vez en la etapa de reconsideración. Según la recurrida, eso fue lo que pasó, al menos con respecto a la obligación alimentaria del peticionario hacia su segundo hijo. El asunto fue discutido por la recurrida en la página 8 de su escrito intitulado *Réplica a “Reconsideración a Resolución Emitida el 2 de junio de 2020 y Solicitud de Rebaja [...]*” Por lo tanto, no solamente procede desestimar el señalamiento de error por no haber sido resuelto por el TPI, sino que también es menester que el TPI se cerciore de que todo asunto por resolver haya sido planteado antes de la etapa de reconsideración. De no haber sido así, serían tardíos. En esta etapa, y a nivel apelativo, procede desestimar el primer señalamiento de error.

En su segundo señalamiento de error, el peticionario plantea que el Tribunal erró al ordenarle pagar porque él ha demostrado “que sus ingresos son limitados y se encuentra en ley de quiebra.” De los informes emitidos por la Examinadora de Pensiones Alimentarias adoptados por el Tribunal se desprende que todos han

sido emitidos tomando en cuenta los ingresos reales del peticionario. Y es que ningún alimentante puede dejar de pagar su pensión hasta alcanzar una deuda de \$63,353.13 y luego, cuando se le exige el pago por la vía de apremio, decir que tiene ingresos limitados. Tampoco se desprende del apéndice la quiebra alegada.

Por los fundamentos expuestos, se **DENIEGA** el recurso en lo que se refiere al segundo señalamiento de error planteado por el peticionario. Así, dejamos en pleno vigor los pronunciamientos del TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones